

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Ordinario 5/2024 F

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 53/2025

En Madrid, a 10 de marzo de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. , Juez (Stta.) del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 32 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 5/2024, instados por la Procuradora , siendo demandados el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, y como codemandada .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte anteriormente referenciada se presentó ante el Decanato de estos Juzgados, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada (expediente nº).

SEGUNDO. - Dicho escrito de interposición tuvo entrada en este Juzgado, dictándose, Decreto en la que se acordaba admitir el recurso y dirigir oficio a la Administración recurrida reclamando el expediente administrativo, a fin de que la actora formulase la preceptiva demanda.

TERCERO. - Recibido el expediente administrativo, se dictó resolución disponiéndose dar traslado del mismo a la parte actora para que en el plazo de 20 días formulase la preceptiva demanda.

CUARTO. - Dentro del plazo concedido, la actora formalizó la demanda, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y, que en aras a la economía procesal se dan por expresamente reproducidos. Terminando con la súplica de que tras los trámites oportunos se dictase sentencia plenamente estimatoria del recurso.

QUINTO. - Se dispuso tener por formalizada la demanda en tiempo y forma, dando traslado a la administración demandada de la demanda y expediente administrativo

para que en el plazo de veinte días la contestara.

SEXTO. - Dentro del plazo concedido, la administración contestó a la demanda, alegando lo que a su derecho e interés convino, tras lo cual concluyó con la súplica de que se dictase sentencia desestimando el recurso.

SÉPTIMO. - Se dictó decreto fijando la cuantía del presente recurso en euros, y tras la apertura del proceso a prueba, practicándose la admitida con el resultado que consta en autos, se da trámite de conclusiones, quedando los autos para dictar resolución tras haber presentado las partes escrito de conclusiones.

OCTAVO. -En la tramitación de estas actuaciones se han seguido y respetado las prevenciones legales en materia de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada (expediente nº

Se fundamenta el recurso en los siguientes motivos de impugnación:

1. Entender que se produce una anomalía en el sentido de conservación, mantenimiento y protección de las calles, en concreto en la localidad de Pozuelo de , siendo la causa de haber tropezado el día , con un adoquín que se encontraba incorrectamente instalado y sobresalía sobre el resto, que es donde se produce la caída, produciéndose un daño, daño que se concreta en los físicos producidos en el recurrente en el accidente que se describe que ascienden a euros.
2. El Ayuntamiento se opone a lo solicitado, entendiéndose que no queda acreditado la causa concreta de la caída, ni la relación de causalidad, era pleno día que no impidió la visibilidad, el defecto era apreciable a la vista, no constando más incidentes en el lugar y no estando limitado en el deambular el recurrente. El defecto no reviste suficiente entidad. Se considera desproporcionada la cantidad reclamada fijándola en euros de forma subsidiaria.
3. La entidad ASEGURADORA, con relación a los hechos considera que no queda acreditado la causa concreta de la caída, ni las circunstancias en que se produjeron, se alega que, de los informes, reportaje fotográfico de la Policía y de los servicios de emergencia, se puede determinar el lugar de la caída, pero ello no supone acreditar la relación de causalidad. La declaración de la esposa del recurrente no puede ser tenida en cuenta, siendo el defecto de poca entidad, debiéndose en su caso la caída a falta de cuidado en el deambular. Se cuestiona la cantidad reclamada, considerando la existencia de pluspetición, y minorando la misma.

SEGUNDO. - Recordar que esta materia en la actualidad viene recogida en la Ley

39/2015 destacamos, el artículo 24 que otorga valor desestimatorio al silencio administrativo en los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

Por otro lado, el artículo 35 exige motivación en las propuestas de resolución de ese tipo de procedimientos.

La aplicación de la figura del inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos para los supuestos de responsabilidad patrimonial se regula en el artículo 61.4. Al efecto se exige que se observen ciertos requisitos: individualizar la lesión producida en una persona o grupo de personas; concretar su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público y su evaluación económica si fuera posible, así como fijar el momento en que la lesión efectivamente se produjo.

Precisando el artículo 67 los dos aspectos de las solicitudes de inicio de este tipo de procedimientos: por un lado, el plazo de prescripción para ejercitar su derecho a reclamar, y por otro, el contenido de la solicitud.

En segundo lugar, la Ley 40/2015 dedica la Sección 1ª, del Capítulo IV, del Título Preliminar (art. 32 a 37) a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio.

Encontramos en primer lugar el artículo 32 donde se fijan los principios de responsabilidad y se dedican a delimitar cuándo los particulares tendrán derecho a indemnización. El artículo 35 remite a este precepto para determinar la responsabilidad derivada de entidades de derecho privado de la Administración pública.

TERCERO. - Para resolver ahora sobre el fondo del recurso, procede partir de las siguientes premisas jurisprudenciales (con la precisión que de referencia contiene la normativa reguladora anterior):

La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 106. 2 de la Constitución y 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 141.1 de la Ley 30/92), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (Art. 139.2 de la Ley 30/92); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración

alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

CUARTO.- Sobre la relación de causalidad o nexo de conexión entre el daño devenido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público correspondiente, se debe de recordar que en modo alguno el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración, puede confundirse o equipararse con un sentido de cobertura universal y providencialista de su actuación, pues la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por su parte de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas haya de convertir a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo (STS de 13-9-2002), ya que, aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella (STS de 13 de Noviembre de 1.997).

Pues bien, destinada la prueba a la acreditación del defecto existente, es claro que este existe, se aporta informe de la Policía Municipal, al que se adjuntan fotografías, donde se produjo el tropiezo añadiendo el atestado levantado que: la caída de la persona afectada pudo ser por el mal estado de la acera, ya que los adoquines se encontraban en mal estado y sobresalían sobre el nivel de los otros adoquines, haciendo un pequeño escalón.

Asiste también en la caída y en lugar que el demandante indica el servicio de emergencias.

Sobre el defecto referir que el mismo es de suficiente entidad para provocar la

caída, y del todo imperceptible, tal como se acredita en las fotografías, en un pavimento adoquinado sobresale de forma sorpresiva un adoquín, que tal como se refiere por la Policía Municipal, provoca un pequeño escalón, que sea de día, no impedirá, precisamente por las características que se refieren la caída.

Defecto e incumplimiento de conservación pues, que queda acreditado.

Acudamos ahora a si la misma queda acreditada y se produjo cuando la recurrente tropieza en este saliente.

Efectivamente, ni la Policía Municipal, ni el servicio de urgencias presencian la caída.

La recurrente iba acompañada de su mujer, extremo que siempre se manifestó en la tramitación del expediente y que declara en sede judicial como testigo, esta declaración y dinámica de la caída es coherente y siempre la denunciada, sin que exista contradicción al respecto, entendemos pues que la causa se produce en el lugar señalado en la demanda, coincidente con el desperfecto que también queda acreditado.

A esta conclusión también se llega en el informe del servicio de emergencias, ya que asisten al recurrente, **caído**, y por tanto refuerza que el lugar es el que se indica por la actora.

Pues parece innegable que el hecho de la caída y las lesiones correspondientes se produjeron como consecuencia del tropiezo sobrevenido justamente por causa del adoquín. Esta conclusión la alcanzamos porque una vez aceptado (i) que la recurrente sufrió una caída en la vía pública, y (ii) que esa caída se produjo precisamente en una zona en la que existe un defecto que claramente puede ser causa de una caída, lo lógico, lo razonable, es entender que una vez acreditado el hecho base (que ha habido una caída por tropezón en un lugar en el que existe el defecto descrito), de tal hecho base fluye lógica y razonablemente la consecuencia: que la caída se ha tenido que deber justamente a ese desperfecto.

A partir de ahí, donde realmente se suscita la discusión es en determinar si el resultado producido sobrevino o no mediando culpa de la propia víctima por no haber transitado con la debida diligencia.

En este sentido, los demandados coinciden en denunciar que el resultado dañoso podría haberse evitado si la accidentada hubiera mostrado un comportamiento diligente, teniendo en cuenta a tal efecto -según exponen-: (i) la propia visibilidad del desperfecto; (ii) la circunstancia de que no se habían producido caídas anteriormente, (iv) el dato de inexistencia de defectos previos de la recurrente.

Todos extremos correctos, que sin embargo no deben de entenderse excluyentes de la responsabilidad, ya que entiende este juzgadora que la recurrente no obraba de forma negligente, acompañada por su mujer, la falta de cuidado que se le achaca no existe

Consideremos, que no tienen tanta fuerza como para liberar a la Administración de su responsabilidad;

Ante todo, en esta materia hay que partir de la base, ya apuntada, de que la Administración competente para el mantenimiento de los elementos del viario debe cuidar diligentemente de su conservación, y debe responder, en su caso, de los daños que sobrevengan por su deficiente cuidado y preservación; y en este caso es claro que ese deber de conservación y mantenimiento no fue cumplido o lo fue de manera claramente defectuosa.

La demanda debe de ser estimada.

QUINTO.-Llegados a este punto, y puestos en la tesitura de fijar una indemnización adecuada a la entidad de los daños sufridos, tenemos que proceder con un grado inevitable de subjetivismo (que no implicará arbitrariedad en tanto en cuanto la conclusión alcanzada guarde relación con las circunstancias del caso); siendo recordar que a estos efectos, el Tribunal Supremo ha admitido la posibilidad de efectuar una valoración global del daño, incluyendo en una suma total el conjunto de perjuicios de toda índole causados, aun reconociendo las dificultades que comporta la conversión de circunstancias complejas y subjetivas en una suma dineraria (STS de 17 de julio de 2014, Rec. 3724/1012).

Por los días de Periodo de Sanidad (Perjuicio Personal Particular):

- €

TOTAL..... euros

Perjuicio que se corresponde por ambos informes periciales presentado.

En cuanto las secuelas es donde comienza las diferencias.

Por las Secuelas Sufridas (Perjuicio Funcional).

- En el informe de la entidad
Aseguradora se fija en

-

La actora fija un TOTAL de euros. A lo que se añade perjuicio Estético.

TOTAL de euros La entidad aseguradora otorga puntos.

Por

La entidad aseguradora lo fija como leve en el

Sobre esta cantidad, y acudiendo a las justificaciones que se realizan de esta pericial junto con la presentada por la CIA aseguradora, consideramos correctos los días de perjuicio personal.

Tal como consta en los informes médicos, como relevantes tiene una l de , este juzgador no considera correcto valorar las siguientes secuelas:

Y ello no por que no existan, sino porque entiende que viene comprendidas en la cantidad reclamada de pérdida de calidad de vida, que se otorga en la cantidad reclamada de euros.

Se otorga puntos al perjuicio estético.

Que sería un total de puntos, y le corresponde una cantidad de euros. El total de indemnización que corresponde es de: euros)

La cual deberá ser incrementada con los correspondientes intereses legales de demora, contados desde la fecha de la reclamación hasta la fecha de su pago efectivo (art. 141.3 de la Ley 30/92 en relación con los arts. 45 y 36.2 de la L.G.P.), contabilizándose año por año conforme al interés básico del según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, como ha señalado la jurisprudencia (STS de 14 y 22-5-93, 22-1 y 2-7-94, 11-2-95, 9-5-95, 6-2-96, 25-2-98, 6-11-98, 3-10-00 y 24-10-00), que fundamenta este criterio en señalar que si la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, tal finalidad no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase bien con la aplicación de un coeficiente actualizador, bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecución de una reparación justa y eficaz.

SEXTO. - Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso ordinario de apelación conforme a lo dispuesto en el Art. 81.1.a) de la LJCA, al ser la cuantía superior en todo caso a euros.

SEPTIMO. - La estimación parcial del recurso, tras la reforma operada por el artículo 3.11 de la Ley 37 /2011 de 10 de octubre, hace que no proceda hacer pronunciamiento sobre las costas causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **estimar y estimo parcialmente** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Doña contra la desestimación presunta de la solicitud de responsabilidad patrimonial presentada (expediente nº , anulándola al entender que no es conforme a derecho. Condenando a la Administración demandada, al pago de la cantidad de euros, la cual deberá ser incrementada con los correspondientes intereses legales de demora, contados desde la fecha de la reclamación (11 de julio de 2022) hasta la fecha de su pago efectivo.

Sin pronunciamiento sobre las costas causadas

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe la interposición de recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

Este documento es una copia auténtica del documento F Sentencia estimatoria firmado